



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de setiembre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 514-2021-R.- CALLAO, 01 DE SETIEMBRE DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0000579) recibido el 09 de abril 2021, por el cual don MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 088-2019-R del 01 de febrero de 2019, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO con Código N° 976211-J, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 074-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, al considerar que presuntamente agredió al agente de seguridad ASMAD LUYO JAMPOOL y profirió palabras soeces y discriminatorias; accionar que contraviene lo dispuesto en el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; que se enmarcan dentro de lo estipulado por el Art. 10 literales b), h), e i) del mencionado Reglamento, asimismo al Art. 302.2 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; faltas o infracciones graves, transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, y prohibiciones referidos específicamente a la obligación de dar buen trato, no agresión, no discriminación;

Que, a través de la Resolución N° 098-2020-R del 14 de febrero de 2020, se resolvió imponer al estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO con Código N° 976211-J, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, la SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B, de conformidad con el Dictamen N° 065-2019-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Resolución N° 032-2021-R del 18 de enero de 2021, se resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, contra la Resolución N° 098-2020-R del 14 de febrero de 2020, que resolvió imponer al citado estudiante, la sanción de separación de dos semestres académicos, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B; conforme a las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, mediante el escrito del visto, don MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, señala “... *en relación al expediente de la referencia que contiene el Recurso de Reconsideración remitida virtualmente a la UNAC el 01NOV2021 y que impugna la Resolución Rectoral Sancionadora N° 098- 2020-R-CALLAO del 14FEB21; cumpro en cuestionar la validez de su notificación que se haya podido efectuar con dirección incierta, la cual he tomado conocimiento por intermedio del portal web de la UNAC; debido a que, hasta el momento NO HE SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO a mi domicilio, sito en Calle Santos Atahualpa N° 812, Urb. El Trébol, 3era. Etapa, distrito Los Olivos, conforme se puede corroborar con la copia del DNI N° 08677444, Ficha RENIEC y copia xerográfica de la Solicitud de Queja presentada a la Defensoría Universitaria de la UNAC del 09SET2019 que presente contra el personal de la empresa de seguridad GURKAS SAC, y que, esta última se encuentra contenida en el presente expediente administrativo; documentos que adjunto a la presente.*”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 243-2021-OAJ recibido el 03 de mayo de 2021, evaluados los actuados y considerando lo establecido en el Art. 21 inc. 2, Art. 26 inc. 26.1 de la Ley N° 27444, informa que “12. *Que, estando a que tal como obra en el expediente, al no haberse realizado la notificación de la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020 con arreglo a ley, se deberá RENOVAR el acto de notificación de la citada resolución sancionadora; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se deberá DISPONER que se realice nuevamente la notificación a la dirección señalada en su DNI, sin embargo, siendo que en las actuales circunstancias de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID19 se ha dispuesto el trabajo remoto y virtualizado entre otros actos administrativos las notificaciones de la partes respecto al resultado de un procedimiento administrativo disciplinario, es que corresponde NOTIFICAR la Resolución Rectoral N° 098-2020-R al correo institucional del solicitante, pero siendo que el estudiante ha tomado conocimiento de la citada resolución desde la portal Web de la UNAC, TÉNGASE por convalidada la notificación en fecha 11 de noviembre del 2020, fecha en la que incluso interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución, por lo tanto deberá ser calificado en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que se interpuso en el plazo de ley. Finalmente, procede ACUMULAR los presentes actuados al expediente 01083421 que contiene el recurso de reconsideración para el pronunciamiento correspondiente.*”;

Que, mediante Proveído N° 1992-2021-OSG/VIRTUAL del 06 de mayo de 2021, la Oficina de Secretaría General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los cargos de notificación de la Resolución N° 098-2020-R al interesado a los correos consignados, así como la Resolución N° 032-2021-R con el sustento correspondiente, donde se encuentra la Resolución N° 098-2020-R y su sustento respectivo consignado con Expediente N° 01083421, para conocimiento y fines correspondientes;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 475-2021-OAJ recibido el 16 de agosto de 2021, en relación al Recurso de Reconsideración de fecha 11 de noviembre de 2020 interpuestas por el estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020, evaluados los actuados, considerando lo establecido en los Arts. 218°, 219° y Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; a la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013, también advierte que la Resolución Rectoral N° 098-2020-R del 18 de enero de 2020 no ha sido debidamente notificada al recurrente el 08 de marzo de 2021 por lo que renovando el acto proceso corresponde admitir a trámite su recurso de reconsideración; asimismo, informa que el recurso cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, ante ello, señala que debe establecerse como cuestión controversial determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución N° 098-2020-R; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica argumenta, entre otros, en el numeral “18. *Que, atendiendo a los fundamentos*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

expuestos y considerando los elementos que conforman el expediente (informes emitidos por la empresa de seguridad GURKAS), (pruebas aportadas por el recurrente) de la revisión de estas y de su contraposición, se observa que cada una trata de demostrar su posición, sin embargo ninguna de ellas acredita ni demuestra fehacientemente la responsabilidad que le imputa al otro, asimismo, tampoco se observa que la conducta y acciones del recurrente habría sido realizadas contra algún miembro de la comunidad universitaria (docentes, alumnos), lo cual si podría considerarse como actos que vulnerarían las normas que regulan la vida interna de esta casa superior de estudios, por tanto solo se advierte las alegaciones de los Vigilantes de la Empresa de vigilancia GURKAS. Al respecto es necesario precisar que la condición de los agentes de seguridad dentro de la Universidad es la de un tercero que presta un servicio para esta casa superior de estudios y por la cual perciben una remuneración la cual es abonada por la empresa contratada para prestar el servicio de seguridad, dichas características no los constituyen directamente en miembros de la comunidad universitaria tal como señala el Art. 3 de la Ley Universitaria, que dispone "La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley", por lo cual, esto tampoco significa que puedan ser objeto de cualquier maltrato sino que se merecen respeto y consideración por su propia condición de personas." y en el numeral "19. En ese sentido, tomando en consideración los hechos, y conforme a lo dispuesto en el inciso 14, del Art. 5, de la Ley Universitaria, que señala: "Las universidades se rigen por los siguientes principios: El interés superior del estudiante", la sanción impuesta resulta lesiva y atentatoria al principio invocado, atentando contra los derechos del estudiante recogidos en la Ley Universitaria, por lo tanto en aras de proteger el bienestar del estudiante recurrente y si bien su recurso no enerva a fin de variar el sentido de lo resuelto, tomando en consideración los fundamentos expuestos y lo señalado por la Ley Universitaria, corresponder declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto."; por lo tanto es de opinión que procede declarar fundado, el Recurso de Reconsideración, interpuesta por el estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020, que resolvió imponer al citado estudiante, la sanción de Separación de dos Semestres Académicos, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B; en consecuencia, absolverle de los cargos imputados, al amparo del Principio del Interés Superior del Estudiante; asimismo, remitir los actuados al despacho rectoral para su respectivo pronunciamiento;

Que, el señor Rector (e) con Oficio N° 412-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL recibido el 18 de agosto de 2021, dispone proyectar una resolución rectoral declarando fundado, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el mencionado estudiante MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO, contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R de fecha 14 de febrero de 2020, que resolvió imponer al citado estudiante, la sanción de separación de dos semestres académicos, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B; en consecuencia absolverle de los cargos imputados, al amparo del Principio del Interés Superior del Estudiante;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 475-2021-OAJ de fecha 16 de agosto de 2021; al Oficio N° 412-2021-R(e)-UNAC/VIRTUAL recibido el 18 de agosto de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **MANUEL ANTONIO CANALES MOSCOSO**, contra la Resolución Rectoral N° 098-2020-R del 14 de febrero de 2020, que





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

resolvió IMPONER al citado estudiante, la SANCIÓN de SEPARACIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS, correspondiente a los Semestres Académicos 2020-A y 2020-B; en consecuencia, **ABSOLVERLE** de los cargos imputados, al amparo del Principio del Interés Superior del Estudiante, de conformidad al Informe Legal N° 475-2021-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Registros y Archivos Académicos, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIIS, OAJ, THU, OCI, DIGA, ORAA, e interesado.